

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2019-00649-00
Demandante: ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de 10 de octubre de 2019 (fls. 203 a 210 vltos.), mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Tribunal dentro del presente asunto (fls. 100 a 113), en su lugar, declaró la improcedencia de la acción de cumplimiento, por cuanto no se cumplió con el presupuesto de la subsidiariedad.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00865-00
Demandante: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante deberá **corregirla** en el siguiente aspecto:

Aportar una copia para la diligencia de traslado al Ministerio Público en virtud de lo previsto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA.

En consecuencia **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

23

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2019-00656-00
Demandante: ALFREDO ALMANZA LATORRE Y OTRO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: ADMISIÓN DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede respecto de las reclamaciones presentadas por la parte demandante con anterioridad a la presentación de la demanda se advierte que únicamente la petición dirigida a la alcaldía municipal de Sasaima (Cundinamarca) cumple lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA empero, en virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 el despacho de manera oficiosa vinculará al proceso como parte demandada al Instituto Nacional de Vías, a la Inspección de Policía de Sasaima y al señor José Isay Linares Morera por cuanto puede verse afectado con los resultados del proceso.

Así las cosas por reunir los requisitos legales **admítase en primera instancia** la demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos interpuesta por los señores Alfredo Almanza Latorre y Gherses Peña contra la alcaldía municipal de Sasaima Cundinamarca.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) **Notifíquese** personalmente esta decisión al alcalde municipal de Sasaima Cundinamarca o a quien haga sus veces, según lo dispuesto en el

artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

2º) Vincúlase al señor José Isay Linares Morera, al Instituto Nacional de Vías y a la Inspección de Policía de Sasaima como parte demandada dentro del proceso de conformidad con lo dispuesto inciso segundo del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

3º) Notifíqueseles personalmente esta decisión al señor José Isay Linares Morera, al director general del Instituto Nacional de Vías y al Inspector de Policía de Sasaima o a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **advértaseles** a las autoridades y particulares demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

5º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo y **remítase** a esa entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

6º) A costa de la parte actora **infórmese** a la comunidad en general a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional lo siguiente:

“Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente A.P. 25000-23-41-000-2019-00656-00, adelanta una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos como consecuencia de la demanda presentada por los señores Alfredo Almanza Latorre y Gherses Peña contra la alcaldía

municipal de Sasaima Cundinamarca, Instituto Nacional de Vías y la Inspección de Policía de Sasaima por la presunta amenaza y/o vulneración de los derechos e intereses colectivos relativos a la propiedad privada y pública a su uso y goce efectivo, a la moralidad administrativa, la seguridad pública, al medio ambiente digno, los que estiman amenazados y/o vulnerados como consecuencia de la invasión del terreno y el bloqueo de caminos públicos por parte del señor José Isay Linares Morera en el predio localizado en el sector de carrilera paralelo al corredor ferroviario a la altura del kilómetro 74 en la vereda Sinaí bajo – Santa Inés en el municipio de Sasaima (Cundinamarca)".

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

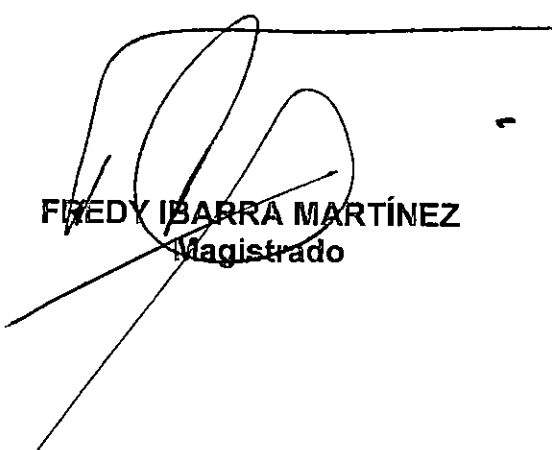
7º) **Notifíquese** al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

8º) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

9º) **Comuníquese** la admisión de la demanda a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo en calidad de entidades administrativas encargadas de proteger el derecho colectivo alegado como vulnerado, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

10º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

AS. 215
C. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	No. 25000-23-41-000-2019-00874-00
Demandante:	EMPRESA PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA ANAS WAYUU
Demandado:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL

Encontrándose el expediente con la finalidad de proveer sobre la admisión del presente medio de control la Sala advierte la falta de competencia territorial de esta corporación por las siguientes razones:

II. CONSIDERACIONES

1) La Empresa Promotora de Salud Indígena Anas Wayuu en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó las Resoluciones PARL nos. 352 de 16 de abril de 2018, 297 de 31 de enero de 2019 y 3819 de 4 de abril de 2019 proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud a través de las cuales sancionó pecuniariamente a la demandante por el hecho de no realizar la adecuada administración del riesgo en salud de sus afiliados específicamente en el caso de algunos menores de edad e incumplir con la normatividad que regula la prestación del servicio público de salud, así como desconocer el enfoque diferencial que tenía que aplicar para la atención de los menores pertenecientes a la comunidad Wayuu y resolvió los recursos de reposición y en subsidio apelación modificando la decisión recurrida (fls. 1 a 6 vlto. cdno. ppal.).

2) Al respecto es preciso tener en cuenta el contenido del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 que establece las reglas para la determinación de la competencia por razón del territorio en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.
4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.
7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.
8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.
9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva." (negrillas adicionales).

Exp. No. 25000-23-41-000-2019-00874-00
Actor: Empresa Promotora de Salud Indígena Anas Wayuu
Nulidad y restablecimiento del derecho

3) Conforme la anterior cita se tiene que según lo preceptuado en el numeral 2 por regla general la competencia por razón de territorio en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar, sin embargo el numeral 8 de esa misma norma dispone de modo especial y expreso que en los casos de imposición de sanciones la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción, disposición esta que prevalece sobre la del numeral 2 en referencia en aplicación del numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 1887 que subrogó el artículo 10 del Código Civil, por dos razones: a) es de carácter especial y b) es posterior.

4) En ese contexto normativo para el caso en concreto se tiene que el objeto principal de la demanda es la declaración de nulidad de unos precisos actos administrativos mediante los cuales la Superintendencia Nacional de Salud impuso una sanción de carácter pecuniario a la demandante por razón de unos precisos hechos ocurridos en el municipio de Riohacha en el departamento de la Guajira en relación con la afectación a la salud de la población infantil indígena asentada en dicho territorio, lo cual clara y fácilmente pone en evidencia que la competencia para conocer del asunto por el factor territorial corresponde al Tribunal Administrativo de la Guajira y no al de Cundinamarca, razón por la cual en observancia de lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 se dispondrá la remisión del expediente a dicha corporación.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

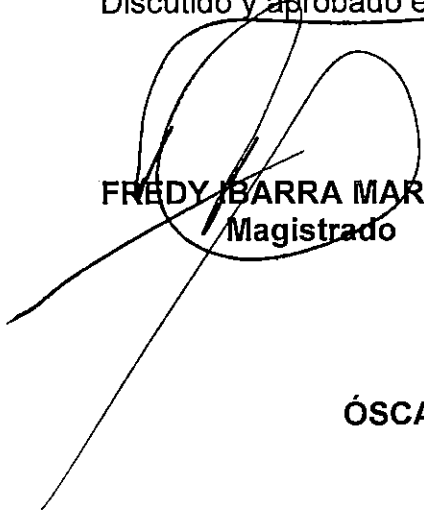
1º) Declárase que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer de la acción de la referencia.

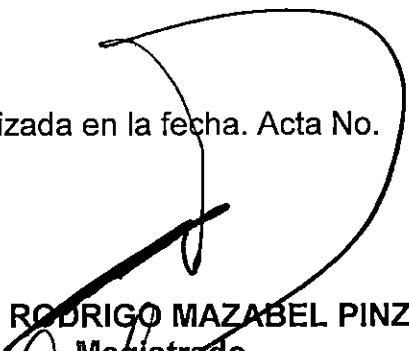
Exp. No. 25000-23-41-000-2019-00874-00
Actor: Empresa Promotora de Salud Indígena Anas Wayuu
Nulidad y restablecimiento del derecho

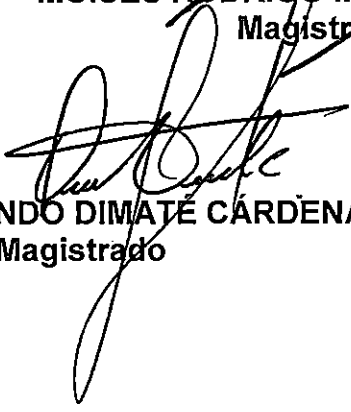
2º) Por Secretaría **envíese** el expediente al Tribunal Administrativo de la Guajira para que conozca del presente asunto, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.


FREDY BARRA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

18.109
c-2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00673-00
Demandante: MUNICIPIO DE CHÍA
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
Medio de control: NULIDAD SIMPLE
Asunto: REMISIÓN DE LA DEMANDA A LA SECCIÓN TERCERA DE ESTA CORPORACIÓN POR TRATARSE DE UN ASUNTO DE NATURALEZA CONTRACTUAL

Procede la Sala a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda que en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad simple presentó el municipio de Chía en contra de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca con el propósito de que se declaré la nulidad de los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución no. 715 de 15 de marzo de 2018 por medio de la cual se liquidó unilateralmente el convenio interadministrativo de asociación no. 657 de 2013 suscrito entre la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y el municipio de Chía, de la Resolución no. 2300 de 10 de agosto de 2018 a través de la cual se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución no. 715 de 2018 en el sentido de confirmar la decisión recurrida y, de la Resolución no. 3353 de 29 de octubre de 2018 mediante la cual se negó la solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones nos. 715 de 2018 y 2300 de 2018, todas ellas proferidas por el municipio de Chía.

I. ANTECEDENTES

1) Las pretensiones de la parte actora se encuentran consignadas en el escrito contentivo de la demanda de la siguiente manera:

"PRIMERA: Que se declare la Nulidad del Artículo Primero de la Resolución 715 del 15 de Marzo de 2018, para que se ordene la **Liquidación Bilateral** del Convenio Interadministrativo de Asociación No. 657 de 2013, teniendo en cuenta el **INFORME GENERAL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE ASOCIACIÓN 657-2.013**, suscrito por el Supervisor del Convenio, Secretario de Obras Públicas del municipio de Chía, especificando que existen saldos a favor de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/TE (\$36.792.749)**, y del Municipio de Chía por la suma **CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$40.935.609,00)**.

SEGUNDA: Que como consecuencia natural y lógica respecto de la declaración, se declare la Nulidad del Artículo Segundo de la Resolución 715 del 15 de marzo de 2018, en el sentido de ordenar a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR-, el **reembolso a favor del Municipio de Chía**, de la suma de **CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/TE (\$40.935.609)**, por la ejecución del Convenio Interadministrativo de Asociación No. 657 de 2013, los cuales no fueron desembolsados por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR- durante la ejecución del convenio.

TERCERA: Que como consecuencia natural y lógica respecto de la declaración, se declare la Nulidad del Artículo Tercero de la Resolución 715 del 15 de Marzo de 2018, en el sentido de **ordenar la liberación** de los recursos a Cargo del Convenio Interadministrativo de Asociación No. 657 de 2013, que no fueron desembolsados por la suma de \$36.792.749 a favor de la Corporación Autónoma Regional – CAR.

CUARTA: Que como consecuencia natural y lógica respecto de la declaración se declare la nulidad de las Resoluciones 2300 del 10 de Agosto de 2018 y 3353 del 29 de Octubre de 2018, por medio de la cual se rechazó la solicitud de revocatoria directa interpuesta en contra de la Resolución No. 715 del 15 de Marzo de 2018.

QUINTO: Condenar en costas a la demandada." (fl. 6 - negrillas y mayúsculas sostenidas del original)

II. CONSIDERACIONES

La Sección Primera de esta corporación no es competente para conocer del presente asunto por las siguientes razones:

1) Las súplicas deprecadas por la parte demandante tienen por contenido y alcance, clara e indiscutiblemente, un asunto de carácter eminentemente contractual puesto que los actos administrativos acusados versan sobre un asunto de esa naturaleza en la medida en que a través de ellos se liquidó

unilateralmente el convenio interadministrativo de asociación no. 657 de 2013 celebrado entre el municipio demandante y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, decisión que el municipio considera contraria a derecho y cuya discusión debe ser conocida por la Sección Tercera de esta corporación a quien corresponde la competencia funcional para conocer de ese tipo de asuntos de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. *De reparación directa y cumplimiento.*
2. **Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
3. *Los de naturaleza agraria."* (resalta la Sala).

2) En ese orden de ideas de la normatividad transcrita se colige que es inequívoco que es la Sección Tercera de esta corporación a quien corresponde la competencia funcional para conocer del presente asunto en tanto que la génesis de la discusión en el caso concreto radica en la liquidación de un convenio interadministrativo, por lo tanto se concluye que esta Sección carece de competencia, en consecuencia se remitirá el expediente a la Secretaría de la Sección Tercera de esta Corporación para que realice el respectivo reparto.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Declárase que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer la acción de la referencia.

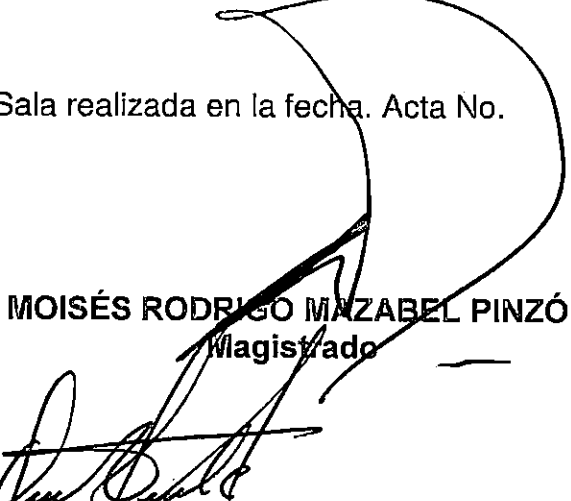
2º) Por Secretaría **envíese** el expediente a la Secretaría de la Sección Tercera de este tribunal para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

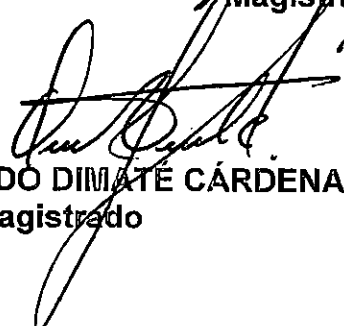
Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

151410
C.20

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-24-000-2013-0008-00
Demandante: LUIS ALFREDO LOZANO ALGAR
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA) Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR
Asunto: RESUELVE INCIDENTE DE DESACATO

Decide la Sala sobre el incidente de desacato propuesto por la parte actora dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Actuación procesal

1) Mediante sentencia de segunda instancia de 21 de junio de 2018 la Sección Primera del Consejo de Estado, MP Hernando Sánchez Sánchez proferida dentro del asunto de la referencia dispuso lo siguiente:

"SEGUNDO: ORDENAR el cumplimiento las siguientes medidas para garantizar la protección del derecho amparado:

2.1. A la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

(I) **ADELANTAR** todas las actuaciones necesarias y propias en el marco de sus competencias que aseguren la delimitación efectiva por parte del urbanizador la ronda hídrica y la zona de manejo ambiental de los tres (3) cuerpos de agua, en un término no mayor a seis (6) meses, conforme fueron identificados en sus informes técnicos y sus autos, en especial, el Auto OPSOA núm. 587 de 16 de julio de 2010. Esta delimitación deberá tener en cuenta los jarillones que se hayan construido para la modificación de su cauce.

(ii) **ORDENAR** el cumplimiento de lo previsto por el artículo 16 de la Ley 1333 de 21 de julio 2009, sobre la continuidad de la

actuación administrativa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.2. A la Alcaldía Municipal de Soacha

(i) **ORDENAR** que en el marco de sus funciones de **vigilancia y control** asegure que, durante la ejecución de las obras del proyecto urbanístico en el predio El Vínculo – Maiporé, se dé cumplimiento a lo previsto en las normas legales, el Plan de Ordenamiento Territorial y las licencias urbanísticas, con el fin de garantizar la protección efectiva del derecho colectivos relativo al espacio público y al uso de los bienes de uso público.

(ii) **REALIZAR**, en un término no mayor a tres (3) meses, una visita técnica con el fin de verificar las medidas adoptadas para la protección de la ronda hídrica y la zona de manejo ambiental de los tres (3) cuerpos de agua, considerados como espacio público, en el Predio El Vínculo -. Maiporé.

Dicha visita deberá elaborarse en un informe, el cual se enviará copia al Tribunal de primera instancia.

(iii) **REALIZAR**, a través de la Secretaria de Planeación o autoridad competente, un análisis exhaustivo de las licencias otorgadas para el desarrollo del proyecto en el predio El Vínculo – Maiporé para que se adopten dentro del debido proceso, las decisiones administrativas y disciplinarias a las que haya lugar para garantizar que no se vulnere el derecho colectivo espacio público y se desatiendan las normas para su protección.

(iv) **INICIAR** o dar impulso a las investigaciones o sanciones a las que haya lugar por la presunta expedición irregular de las licencias aprobadas mediante Resoluciones 177 de 14 de agosto, 238 de 20 de noviembre y 239 de 20 de noviembre de 2009 expedidas por La Curaduría Urbana Núm. 1 de Soacha – Cundinamarca.

2.3. A la Sociedad Fiduciaria de Bogotá S.A., como vocera del Patrimonio F.A. Plan Parcial El Vínculo - Urbanización Maiporé Fidubogotá S.A.

(i) **ORDENAR** que, en un término no mayor a seis (6) meses, cumpla con los requerimientos efectuados por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca mediante Auto DRSOA 755 de 7 de julio de 2017, en los términos allí indicados.

(ii) **ORDENAR** que se abstenga de realizar cualquier intervención sobre la ronda hídrica de los cuerpos de agua existentes en el predio El Vínculo - Maiporé que vulnere el derecho colectivo relacionado con el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público por las razones expuestas en esta providencia.

2.4. A la Curaduría Urbana núm. 1 del Municipio de Soacha

(i) **ORDENAR** el estricto cumplimiento de sus funciones y de las normas que regulan el trámite de expedición de licencias, con el

fin de evitar que se vulnere el derecho colectivo relacionado con el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, por las razones expuestas en esta providencia.

(ii) **ORDENAR** que, se abstenga de prorrogar o expedir licencias de urbanismo y/o de construcción en zonas de protección especial o con restricciones establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial dentro del predio el Vínculo – Maiporé, que vayan en detrimento del derecho colectivo relativo al el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

TERCERO: ORDENAR a las entidades accionadas que gestionen los asuntos a su cargo, de manera conjunta y concertada, de modo que su articulación interinstitucional garantice la eficaz y oportuna gestión de los asuntos públicos, en materia de protección y defensa del espacio público, en especial con zonas de relevancia constitucional como lo son los humedales.

CUARTO: INTEGRAR el Comité de Verificación para el cumplimiento de la sentencia por el Magistrado Sustanciador en primera instancia del presente medio de control, con un representante de la parte actora, por un funcionario de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, por el Alcalde del Municipio de Soacha – Cundinamarca, y por un representante de la Sociedad Fiduciaria de Bogotá S.A., como vocera del Patrimonio F.A. PLAN PARCIAL EL VÍNCULO - URBANIZACIÓN MAIPORÉ - FIDUBOGOTÁ S.A., para garantizar que las anteriores órdenes serán cumplidas por las demandadas. Sumínístreseles copia de esta sentencia

QUINTO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen.

SEXTO: REMITIR copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998." (fls. 1449 a 1490 cdno. segunda instancia).

2) A través de auto de 8 de octubre de 2019 (fls.1337 a 1349 cdno. ppal.), previo requerimiento realizado en proveído de 6 de junio de 2019 (fls. 1511 a 1513 cdno. segunda instancia), se dio apertura de incidente de desacato en contra de los señores Juan Camilo Ferrer Tobón en su calidad de director jurídico de la CAR, Eleázar González Casas en la condición de alcalde del municipio de Soacha (Cundinamarca), Ana Isabel Cuervo Zuluaga en calidad de representante legal de la sociedad Fiduciaria Bogotá SA como vocera del patrimonio autónomo denominado Plan Parcial El Vínculo - Urbanización Maiporé – Fidubgotá SA, y de César Ángel Barriga Roy en la condición de curador urbano no. 1 del municipio de Soacha (Cundinamarca) y se les concedió un término de tres (3) días contados a partir de la notificación

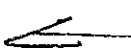
Expediente No. 25000-23-24-2013-00008-00
Actor: Luis Alfredo Lozano Algar
Acción popular – incidente de desacato

personal durante los cuales podrá presentar contestación, solicitar y acompañar las pruebas que estimen conducentes.

2. Contestación del incidente de desacato

2.1 Municipio de Soacha (Cundinamarca)

Mediante escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de esta corporación (fls. 1374 a 1386 cdno. ppal.) el apoderado judicial del municipio de Soacha (Cundinamarca) con ocasión de la apertura del trámite incidental dentro del proceso de la referencia manifestó lo siguiente:

1) Previamente a la apertura del trámite incidental se informó las actuaciones realizadas tendientes al cumplimiento de la sentencia de segunda instancia y si bien en el informe se indicó que el 30 de octubre de 2014 realizó la visita técnica la predio donde construye el proyecto Maiporé con la finalidad de verificar las medidas adoptadas para la protección de la ronda hídrica y la zona de manejo ambiental de los cuerpos de agua pero, se advierte que incurrió en un error en la precisión de la fecha de la visita la cual en realidad corresponde al 30 de octubre de 2018 como obra en la respectiva acta. 

2) En el informe que presentó la Dirección de Desarrollo Bioambiental por parte de la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del municipio de Soacha (Cundinamarca) denominado "*INFORME DE CONTROL Y VIGILANCIA FUENTES HÍDRICAS PREDIO EL VÍNCULO (FALLO DE JUNIO DE 2018 – CONSEJO DE ESTADO – RADICADO 25000232400020130000801)*". Actor: Luis Alfredo Lozano Algar" que obra en el expediente no hay duda que la visita técnica fue realizada el 30 de octubre de 2018 tiene como objeto dar cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado.

2.2 Fiduciaria Bogotá SA como vocera del patrimonio autónomo denominado Plan Parcial El Vínculo - Urbanización Maiporé – Fidubogotá SA

La representante legal de la referida fiduciaria en escrito radicado en la secretaría de la Sección Primera de esta corporación (fls. 1388 a 1391 cdno. ppal.) con ocasión de la apertura del incidente de desacato en el proceso de la referencia manifestó lo siguiente:

- 1) En cumplimiento del fallo proferido por el Consejo de Estado el 21 de junio de 2018 la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca elaboró el informe técnico DRN 0223 de 27 de junio de 2018 con base en el que profirió el Auto DRSOA no. 0908 de 23 de junio de 2018 donde describió y definió los humedales El Vínculo Maiporé y Cola de Tierra Blanca sobre los cuales la fiduciaria ha dado cabal cumplimiento a los requerimientos realizados por la autoridad ambiental.
- 2) Posteriormente frente al cumplimiento del Auto DRSOA no. 0908 de 23 de junio de 2018 la CAR profirió el informe técnico DRSOA 017 de 16 de enero de 2019 en el que concluyó que el cerramiento construido por el desarrollador de la urbanización Ciudadela Colsubsidio Maiporé cumple con el objetivo de delimitar los dos (2) cuerpos hídricos.
- 3) Se debe tener en cuenta que la CAR procedió con la aclaración respectiva respecto de los cuerpos de agua y como quiera que la sociedad Fiduciaria Bogotá SA como vocera del patrimonio autónomo denominado Plan Parcial El Vínculo - Urbanización Maiporé – Fidubogotá SA ha realizado todas las actuaciones pertinentes, idóneas y oportunas con la finalidad de cumplir con los requerimientos efectuados por la CAR y se ha abstenido de realizar cualquier tipo de intervención sobre la ronda hídrica se debe dar cierre al incidente de desacato como quiera que se está protegiendo el derecho colectivo relativo al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público.

2.3 Curaduría Urbana no. 1 del municipio de Soacha (Cundinamarca)

Mediante escrito visible en los folios 1392 y 1393 del cuaderno principal del expediente el curador urbano no. 1 del municipio de Soacha (Cundinamarca) manifestó respecto del trámite de incidente de desacato en el proceso manifestó que las licencias emitidas para el predio El vínculo Maiporé han sido otorgadas bajo los parámetros previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Soacha (Cundinamarca) y ninguna de aquellas afecta directamente el cuerpo de agua existente en el referido predio, sin embargo en la resolución proferida para la modificación del urbanismo de las etapas 1, 2 y 7 se tuvo en cuenta los cuerpos de agua humedal Maiporé y Cola de Tierra Blanca sin que hasta la fecha los titulares de la licencia hayan vuelto a solicitar modificación o algún otro trámite en donde se vean afectados los referidos cuerpos hídricos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. El desacato de una orden proferida dentro de una acción popular

De conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 la persona que incumpla las órdenes judiciales proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial y será consultada al superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no la sanción.

La jurisprudencia de Consejo de Estado con relación al incidente de desacato en acciones populares ha precisado lo siguiente:

"El desacato se concibe como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de la acción popular, y trae como consecuencia la imposición de una sanción de multa conmutable en arresto, previo trámite incidental especial, consultable con el superior jerárquico quien decidirá si debe revocarse o no.

Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento.

No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento.

Para el desacato el legislador tiene previsto un trámite incidental especial, porque se trata de resolver un aspecto principal de la acción popular como lo es el relacionado con el acatamiento del fallo, distinto de aquel donde de ordinario se ventilan cuestiones accesorias al proceso. De la solicitud de sanción por desacato se correrá traslado a la autoridad o el particular contra quien se dirija para que la conteste, aporte y pida la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer, en caso de no reposar en el expediente, relacionadas con el cumplimiento de la orden impartida. Luego de ello se resolverá sobre las pruebas solicitadas, abriendo el correspondiente periodo probatorio para su práctica, donde el juzgador está llamado también a decretar pruebas de oficio para establecer la responsabilidad subjetiva de los demandados, vencido el cual se decidirá de fondo.

En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular. Solo la sanción será consultada con el superior jerárquico, sin que en su contra o respecto del auto que decida no sancionar proceda ningún recurso.

(...)

Si bien el mero incumplimiento objetivo de un plazo no es suficiente para imponer sanción por desacato, en el caso bajo estudio, tal como se dejó dicho, se aprecia que superado con creces el término concedido para el cumplimiento de la sentencia, la administración municipal de Villavicencio no ha sido diligente en lograr el cerramiento del lote de terreno ubicado en la carrera 30 número 39-40 en condiciones que satisfagan las especificaciones técnicas de confiabilidad, estabilidad y seguridad para los habitantes y transeúntes del sector, comprometiendo los principios

de eficacia y celeridad que, por mandato constitucional, caracterizan la función administrativa.

Tal proceder de manera alguna refleja el ánimo del ente territorial demandado en atender de manera oportuna y cabal el ordenamiento que se le hizo. Por tales razones ha incurrido en el desacato previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, y se debe confirmar la declaración realizada por el a-quo en tal sentido. Sin embargo, la máxima sanción impuesta se debe rebajar, por excesiva, a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En los demás aspectos de confirmará el proveído del 6 de marzo de 2008.¹ (resalta la Sala).

De lo anterior se desprende que hay una clara diferencia entre el cumplimiento del fallo y el trámite incidental de desacato, y así puede observarse en el presente cuadro:

CUMPLIMIENTO	DESACATO
• Es obligatorio: hace parte de la garantía constitucional. • Responsabilidad objetiva • Es de oficio: aunque puede ser impulsado por el interesado o el Ministerio Público	• Es incidental: instrumento disciplinario de creación legal. • Responsabilidad subjetiva • Es a petición de la parte interesada.

El cumplimiento implica la responsabilidad objetiva mientras que el incidente de desacato estudia el comportamiento del funcionario incumplido de las providencias constitucionales, es decir las razones que lo llevan a omitir el deber de atender la orden judicial.

En conclusión, la finalidad del desacato es la de sancionar al funcionario que bien sea por su negligencia o porque se ha negado injustificadamente al cumplimiento de una providencia judicial, esto es que para proceder a la imposición de una sanción debe estar probada la negligencia, por lo que no se puede presumir la misma por el solo hecho del incumplimiento.

¹ Ver auto de 30 de abril de 2008 proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado, expediente 50001-23-31-000-2004-90696-02(AP), CP Marco Antonio Velilla Moreno.

A través del trámite incidental de desacato se adelanta una investigación disciplinaria que debe garantizar al funcionario el derecho al debido proceso, por lo que de advertirse una conducta positiva por parte del mismo, de la cual pueda inferirse que ha obrado de buena fe y no con el ánimo de evadir los mandatos de la orden judicial, no hay lugar a la imposición de sanciones.

La Corte Constitucional lo sustentó en los siguientes términos:

“Conforme a la naturaleza sancionatoria del desacato, cualquier medida proveniente de éste debe estar soportada por la garantía del debido proceso respecto de cada uno de los disciplinados y precedida por la comprobación probatoria de cada uno de sus elementos, es decir, el incumplimiento de la orden y la responsabilidad subjetiva de cada uno de sus destinatarios. De no reunirse cualquiera de los presupuestos mencionados, conforme al reglamento que rige la acción de tutela y la jurisprudencia de esta Corporación, no será posible impartir sanción alguna, pero si ello llegare a ocurrir, procederá el examen de las decisiones a partir de los criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales”²

2. El caso concreto

1) En orden a adoptar la decisión que corresponde en este asunto es preciso observar que, como quedó consignado en los antecedentes de esta providencia, mediante sentencia de segunda instancia de 21 de junio de 2018 la Sección Primera del Consejo de Estado amparó el derecho e interés colectivo relativo con el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público dictando una serie de medidas con la finalidad de garantizar la protección del referido interés colectivo en el siguiente sentido:

2.1 Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

1) Respecto de la citada corporación regional la Sección Primera del Consejo de Estado en la mencionada sentencia de segunda instancia ordenó lo siguiente:

² Corte Constitucional, sentencia T-939/05. Sala Novena de Revisión. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil cinco (2005). Referencia expediente T-1118517.

*"(I) **ADELANTAR** todas las actuaciones necesarias y propias en el marco de sus competencias que aseguren la delimitación efectiva por parte del urbanizador la ronda hídrica y la zona de manejo ambiental de los tres (3) cuerpos de agua, en un término no mayor a seis (6) meses, conforme fueron identificados en sus informes técnicos y sus autos, en especial, el Auto OPSOA núm. 587 de 16 de julio de 2010. Esta delimitación deberá tener en cuenta los jarillones que se hayan construido para la modificación de su cauce.*

*(ii) **ORDENAR** el cumplimiento de lo previsto por el artículo 16 de la Ley 1333 de 21 de julio 2009, sobre la continuidad de la actuación administrativa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia." (fl. 1488 vltto. cdno. segunda instancia).*

2) Se advierte que pese a que el señor Juan Camilo Ferrer Tobón en su calidad de director jurídico de la CAR fue notificado de manera personal del auto de 8 de octubre de 2019 mediante el cual se dio apertura al incidente de desacato de la referencia según constancia que obra en el folio 1373 del cuaderno principal del expediente no realizó pronunciamiento alguno.

3) En la citada providencia de 8 de octubre de 2019 en el folio 1344 del cuaderno principal del expediente se precisó que la apertura del incidente de desacato obedeció a que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca en el informe técnico DRSOA no. 017 de enero de 2019 correspondiente a la verificación de cerramiento en la zona de ronda de los humedales El Vínculo Maiporé y Cola de Tierra Blanca en el municipio de Soacha (Cundinamarca) se hizo referencia a las delimitación de dos (2) cuerpos de agua cuando el Consejo de Estado en la sentencia de segunda instancia reconoció la existencia de tres (3) cuerpos de agua, circunstancia que debió ser aclarada por la referida autoridad ambiental pero guardó silencio.

4) En ese sentido es claro que si bien la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca en cumplimiento del requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato acreditó que ha desplegado las actuaciones que aseguren la delimitación de la zona de manejo ambiental de los humedales El Vínculo Maiporé y Cola de Tierra Blanca en el municipio de Soacha (Cundinamarca) pero únicamente se encuentra acreditada dicha situación respecto de dos (2) cuerpos de agua de los tres (3) existentes y dado que el

Expediente No. 25000-23-24-2013-00008-00
Actor: Luis Alfredo Lozano Algar
Acción popular – incidente de desacato

señor Juan Camilo Ferrer Tobón en su calidad de director jurídico de la CAR no realizó manifestación alguna con la finalidad de aclarar la situación se le impondrá sanción por desacato a la sentencia de segunda instancia de 21 de junio de 2018 equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordenará requerir al señor Juan Camilo Ferrer Tobón en su calidad de director jurídico de la CAR para que dentro del término perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia rinda un informe aclarando la situación de respecto de la delimitación de los tres (3) cuerpos de agua de los humedales El Vínculo Maiporé y Cola de Tierra Blanca en el municipio de Soacha (Cundinamarca), so pena de iniciarse nuevamente el trámite de incidente de desacato.

2.2 Alcaldía de Soacha (Cundinamarca)

1) La Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia de segunda instancia de 21 de junio de 2018 en cuanto a la alcaldía del municipio de Soacha (Cundinamarca) dispuso lo siguiente:

(i) **ORDENAR** que en el marco de sus funciones de **vigilancia y control** asegure que, durante la ejecución de las obras del proyecto urbanístico en el predio El Vínculo – Maiporé, se dé cumplimiento a lo previsto en las normas legales, el Plan de Ordenamiento Territorial y las licencias urbanísticas, con el fin de garantizar la protección efectiva del derecho colectivos relativo al espacio público y al uso de los bienes de uso público.

(ii) **REALIZAR**, en un término no mayor a tres (3) meses, una visita técnica con el fin de verificar las medidas adoptadas para la protección de la ronda hídrica y la zona de manejo ambiental de los tres (3) cuerpos de agua, considerados como espacio público, en el Predio El Vínculo - Maiporé.

Dicha visita deberá elaborarse en un informe, el cual se enviará copia al Tribunal de primera instancia.

(iii) **REALIZAR**, a través de la Secretaría de Planeación o autoridad competente, un análisis exhaustivo de las licencias otorgadas para el desarrollo del proyecto en el predio El Vínculo –

Maiporé para que se adopten dentro del debido proceso, las decisiones administrativas y disciplinarias a las que haya lugar para garantizar que no se vulnere el derecho colectivo espacio público y se desatiendan las normas para su protección

(iv) INICIAR o dar impulso a las investigaciones o sanciones a las que haya lugar por la presunta expedición irregular de las licencias aprobadas mediante Resoluciones 177 de 14 de agosto, 238 de 20 de noviembre y 239 de 20 de noviembre de 2009 expedidas por La Curaduría Urbana Núm. 1 de Soacha – Cundinamarca." (fl. 1489 cdno no. 1).

2) El apoderado judicial del municipio de Soacha (Cundinamarca) en el escrito de contestación del incidente de desacato aclaró que la vista técnica al predio denominado El Vínculo Maiporé fue realizada el 30 de octubre de 2018 y no el 30 de octubre de 2014 como erróneamente lo había manifestado.

En efecto revisado el informe que obra en los folios 1354 a 1367 del cuaderno principal del expediente se tiene que el día 30 de octubre de 2018 se advierte que la alcaldía del municipio de Soacha (Cundinamarca) realizó visita técnica al referido predio con la finalidad de verificar las medidas adoptadas por el urbanizador para la protección de la ronda hídrica en el que concluyó que a la fecha se encontraba adelantado el proceso de restauración de las áreas definidas para los humedales y que a pesar de que el urbanizador construyó sobre la ronda hídrica del humedal las edificaciones fueron demolidas, asimismo manifestó que el urbanizador ha garantizado la delimitación de la ronda de conformidad con las coordenadas emitidas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (fl. 1367 cdno. ppal.).

3) Por otra parte, de reitera lo consignado en la providencia de 8 de octubre de 2019 manifestado por el apoderado judicial del referido municipio en el sentido de que *"hasta la fecha no hay mérito para llamar a descargos a algún funcionario o particular en cumplimiento de funciones públicas ni tampoco actuaciones administrativas respecto de la expedición de las licencias"* (fl. 1345 cdno. ppal.).

4) En ese sentido es claro para la Sala de Decisión que el alcalde del municipio de Soacha (Cundinamarca) ha dado cumplimiento con lo ordenado

Expediente No. 25000-23-24-2013-00008-00
Actor: Luis Alfredo Lozano Algar
Acción popular – incidente de desacato

por la Sección Primera del Consejo de Estado en fallo de segunda instancia de 21 de junio de 2018 proferido en la demanda de la referencia, razón por la cual no se le impondrá sanción alguna con la salvedad que una vez la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca aclaré lo referente a las existencia de los tres (3) cuerpos de agua en el predio El Vínculo Maiporé podrá volver a ser requerido por este tribunal para lo pertinente.

2.3 Sociedad Fiduciaria de Bogotá SA como vocera del Patrimonio FA Plan Parcial El Vínculo - Urbanización Maiporé Fidubogotá SA

1) El referido fallo de segunda instancia de 21 de junio de 2018 decidió en relación con esta sociedad lo siguiente:

*"(i) **ORDENAR** que, en un término no mayor a seis (6) meses, cumpla con los requerimientos efectuados por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca mediante Auto DRSOA 755 de 7 de julio de 2017, en los términos allí indicados.*

*"(ii) **ORDENAR** que se abstenga de realizar cualquier intervención sobre la ronda hídrica de los cuerpos de agua existentes en el predio El Vínculo - Maiporé que vulnere el derecho colectivo relacionado con el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público por las razones expuestas en esta providencia." (fl. 1489 cdno. segunda instancia).*

2) La primera orden descrita prevé que la referida sociedad fiduciaria deberá cumplir con los requerimientos efectuados por la CAR en Auto DRSOA 755 de 7 de julio de 2017, requerimientos que de conformidad con el contenido de la sentencia de segunda instancia de 21 de junio de 2018 consisten en lo siguiente:

"Finalmente, la Corporación Autónoma Regional mediante Auto DRSOA núm. 0755 de 7 de julio de 2017, en virtud del Informe Técnico 0174 de 5 de junio de 2017, efectuó algunos requerimientos al urbanizador, entre ellos:

*"[...] 6. **Se debe garantizar la delimitación de la ronda de acuerdo a las coordenadas emitidas por la corporación.***

[...]

*9. **Se debe garantizar el cerramiento de cada uno de los humedales con malla eslabonada [...]***

10. debido a que tanto el Humedal Maiporé como el Humedal Cola de Tierra Blanca son ecosistemas naturales intervenidos a los que se les ha modificado tanto su espejo de agua como sus **tributarios; interceptando la escorrentía superficial y su afluencia de flujos subsuperficiales mediante la construcción de obras civiles, se requiere que el constructor y promotor del proyecto garantice una restauración de la cuenca tributaria de cada humedal, además de una interacción continua de estas con los humedales [...]**”(fls. 1482 vlto. y 1483 cdno. segunda instancia – negrillas adicionales excepto las del inciso final).

De lo transcrito se desprende que la sociedad Fiduciaria Bogotá SA como vocera del patrimonio autónomo denominado Plan Parcial El Vínculo - Urbanización Maiporé – Fidubgotá SA para dar cumplimiento a la sentencia de segunda instancia debía: i) garantizar la delimitación de la ronda de acuerdo a las coordenadas emitidas por la corporación y ii) garantizar el cerramiento de cada uno de los humedales con malla eslabonada, actuaciones que de conformidad con el informe técnico de la visita realizada por la alcaldía de Soacha (Cundinamarca) ya fueron ejecutadas, motivo por el cual no es procedente sancionar a la representante legal de la citada fiduciaria igualmente con la advertencia de que una vez la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca aclare lo referente a las existencia de los tres (3) cuerpos de agua en el predio El Vínculo Maiporé podrá volver a ser requerida en el proceso de la referencia para lo pertinente.

2.4 Curaduría Urbana no. 1 de Soacha (Cundinamarca)

1) La Curaduría Urbana no. 1 del municipio de Soacha (Cundinamarca) en el citado fallo de segunda instancia de 21 de junio de 2018 la Sección Primera del Consejo de Estado fue obligada a lo siguiente:

“(i) ORDENAR el estricto cumplimiento de sus funciones y de las normas que regulan el trámite de expedición de licencias, con el fin de evitar que se vulnere el derecho colectivo relacionado con el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, por las razones expuestas en esta providencia.

“(ii) ORDENAR que, se abstenga de prorrogar o expedir licencias de urbanismo y/o de construcción en zonas de protección especial o con restricciones establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial dentro del predio el Vínculo – Maiporé, que vayan en

Expediente No. 25000-23-24-2013-00008-00

Actor: Luis Alfredo Lozano Algar

Acción popular – incidente de desacato

detrimento del derecho colectivo relativo al el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.” (fl. 1489 cdno no. 1).

2) Del informe rendido por el curador urbano no. 1 del municipio de Soacha (Cundinamarca) se desprende que el urbanizador del proyecto que se encuentra ubicado en el predio El Vínculo Maiporé no ha solicitado modificación u otro trámite relacionado con las licencias urbanas con las que se vean afectadas los cuerpos hídricos, razón por la cual la Sala se abstendrá de imponerle sanción por desacato con la misma salvedad que se realizó para la alcaldía del municipio de Soacha (Cundinamarca) y la sociedad Fiduciaria Bogotá SA como vocera del patrimonio autónomo denominado Plan Parcial El Vínculo - Urbanización Maiporé – Fidubgotá SA, esto es, que una vez la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca aclare lo referente a las existencia de los tres (3) cuerpos de agua en referido podrá volver a ser requerido por esta corporación para lo pertinente.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Abstiénese de imponer sanción a los señores Eleázar González Casas en la condición de alcalde del municipio de Soacha (Cundinamarca), Ana Isabel Cuervo Zuluaga en calidad de representante legal de la sociedad Fiduciaria Bogotá SA como vocera del patrimonio autónomo denominado Plan Parcial El Vínculo - Urbanización Maiporé – Fidubgotá SA, y César Ángel Barriga Roy en la condición de curador urbano no. 1 del municipio de Soacha (Cundinamarca).

2º) Impónese sanción de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al señor Juan Camilo Ferrer Tobón en su calidad de director jurídico de la CAR, por el hecho de no cumplir lo ordenado en el fallo de segunda instancia de 21 de

Expediente No. 25000-23-24-2013-00008-00
Actor: Luis Alfredo Lozano Algar
Acción popular – incidente de desacato

junio de 2018 proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado, MP Hernando Sánchez Sánchez.

3º) Por secretaría **requiérase** al señor Juan Camilo Ferrer Tobón en su calidad de director jurídico de la CAR para que dentro del término perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia rinda un informe aclarando la situación de respecto de la delimitación de los tres (3) cuerpos de agua de los humedales El Vínculo Maiporé y Cola de Tierra Blanca en el municipio de Soacha (Cundinamarca), so pena de iniciarse nuevamente el trámite de incidente de desacato, para el efecto por secretaría **expídase** copia integral de la sentencia de segunda instancia de 21 de junio de 2018 proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado y de esta providencia y **dese apertura** de un nuevo cuaderno el que se denominará “*verificación del cumplimiento de la sentencia*” el cual debe permanecer en este tribunal mientras se surte el grado jurisdiccional de consulta en el Consejo de Estado.

4º) Una vez ejecutoriada esta providencia **envíese** el expediente al Consejo de Estado para que se surta el grado jurisdiccional de consulta respecto de esta decisión.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta No.

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

11
2017
FEB 27

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 11001-33-34-054-2016-00798-01
Demandante: HUGO GIRALDO PARRA Y OTRO
Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
Medio de control: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto: RECHAZO DEMANDA

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por el señor Hugo Giraldo Parra y la sociedad Disucon Ltda.

CONSIDERACIONES

- 1) Por auto de 20 de enero de 2017 se admitió la demanda y se ordenó la notificación al Ministro de Hacienda y Crédito Público y al Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) (fls. 54 a 55).
- 2) El 27 de febrero de 2017 el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda (fls. 217 a 218).
- 3) Mediante auto de 23 de octubre de 2019 el despacho revocó el auto de 20 de enero de 2017 y en su lugar se rechazó la demanda por caducidad frente a las reclamaciones indemnizatorias antes del 26 de octubre de 2014 e inadmitió

la demanda para que en el término de cinco (5) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998 la parte actora corrigiera la demanda en el sentido de identificar plenamente las personas naturales y jurídicas que integran el grupo y los criterios para su individualización en la forma dispuesta en el artículo 55 de la Ley 472 de 1998, indicando los nombres de las personas naturales o jurídicas, las fechas de suscripción de los contratos de obra y con qué entidades fueron celebrados tales contratos, con el fin de poder definir la integración del grupo y la conducencia de la acción ejercida, so pena del rechazo de la misma (fls. 264 a 267).

4) La anterior providencia no fue objeto de impugnación y por lo tanto quedó ejecutoriada con fuerza jurídica vinculante para las partes.

5) En efecto, dicho auto se notificó por estado del 31 de octubre de 2019 y el término concedido en el auto de que trata el numeral 3) anterior empezó a correr el 1 de noviembre del año en curso y finalizó el 8 de esos mismos mes y año (fl. 267 vlto.) empero, la parte actora no corrigió el defecto anotado en la referida providencia.

6) Así las cosas, la Sala rechazará la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

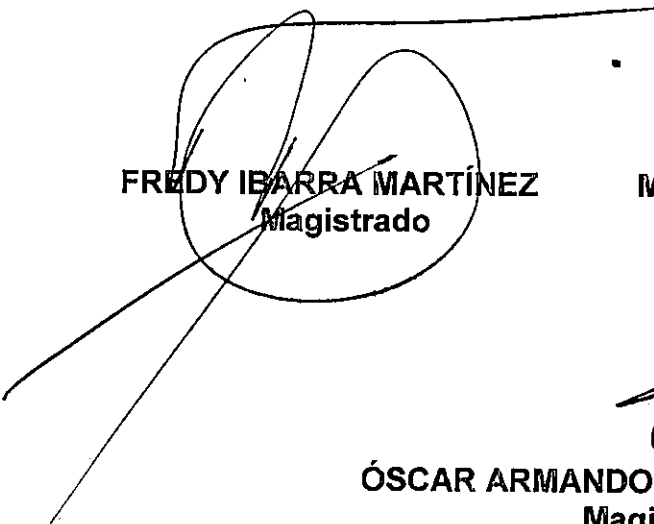
RESUELVE:

1º) Recházase la demanda presentada por el señor Hugo Giraldo Parra y la sociedad Disucon Ltda.

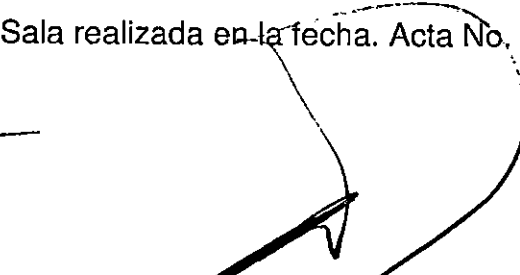
2º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

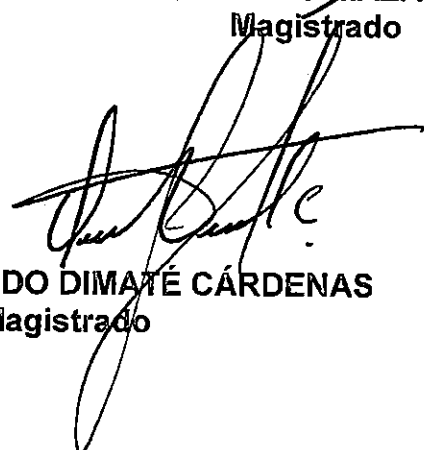
Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

#1168

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00916-00
Demandante: EDIFICIO BRISAS DEL COUNTRY PH
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RECHAZO DEMANDA

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por la señora Luz Elena Gutiérrez Sacristán en la calidad representante legal del Edificio Brisas del Country PH a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

- 1) Por auto de 29 de octubre de 2019 (fls. 126) se ordenó a la parte actora corregir la demanda en el término de tres (3) días tal como prevé el segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 so pena del rechazo de la misma, en el sentido de aportar la constancia de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia ante las entidades demandadas.
- 2) La anterior providencia no fue objeto de impugnación y por lo tanto quedó ejecutoriada con fuerza jurídica vinculante para las partes.

3) En efecto, dicho auto se notificó por estado del 30 de octubre de 2019 y el término concedido en el auto de que trata el numeral 1) anterior empezó a correr el 31 de octubre del año en curso y finalizó el 5 de noviembre del mismo año (fl. 126 vlto.) empero, la parte actora presentó escrito dentro del término de inadmisión no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad dentro del medio de control jurisdiccional ejercido por cuanto las peticiones que menciona y obran a folios 85 a 93 no cumplen con los lineamientos establecidos en la norma, esto es, solicitar a la autoridad que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado.

4) Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Magistrado Ponente Oswaldo Giraldo López en providencia de 12 de septiembre de 2019, radicación 70001-23-33-000-2016-00217-00 expresó lo siguiente:

“resulta pertinente citar las consideraciones hechas en la sentencia del 7 de febrero de 2018, proferida por la Sección Tercera, Subsección B de ésta Corporación, en la que se analizó el contenido que debe tener la reclamación previa a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas para el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción popular, al respecto sostuvo:

El inciso tercero del artículo 144 del C. P.A. C.A., introdujo un requisito de procedibilidad de la acción popular, que se inscribe en la teleología del nuevo código en el que la tutela efectiva de los derechos de las personas no implica, forzosamente, la intervención de una autoridad judicial.

(...)

El propósito perseguido por el legislador con esta exigencia, se repite, es el de proveer al ciudadano y a la propia administración de un escenario de diálogo que garantice la protección del derecho o interés colectivo sin necesidad de llegar a un proceso judicial, al tiempo que constituye un presupuesto de procedibilidad de la acción popular. En el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 315 de 2010 cámara de representantes, 198 de 2009 senado "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que introdujo este requisito, se señaló al respecto:

(...)

En el artículo 144, relacionado con el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, a fin de que el interesado de la comunidad pueda obtener de la Administración dicha protección sin necesidad de acudir a un juicio y esta a su vez cuente con la oportunidad de analizar la situación de amenaza o

vulneración de un derecho o interés colectivo y evitarla o conjurarla, según el caso, se adiciona con un inciso en el que se impone un requisito de procedibilidad o previo a la demanda del siguiente tenor: "Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicho requerimiento dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda".

(...) Para que ese escenario de interacción entre el ciudadano y la autoridad resulte eficaz, es necesario que la reclamación previa contenga unos elementos mínimos que permitan diferenciarla de otro tipo de peticiones que involucren intereses ajenos a los protegidos por la acción popular. Estos requisitos mínimos coinciden, en lo esencial, con algunas de las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para la formulación de la demanda en ejercicio de la citada acción. En efecto, cuando el artículo 144 ya mencionado ordena que se debe solicitar a la autoridad la adopción de "las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado", implica que en la reclamación debe hacerse alusión a un contexto específico, que está delimitado por (i) el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado; (ii) los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; (iii) la enunciación propiamente dicha de las medidas que se consideran necesarias para la protección del derecho o interés colectivo; (iv) las pruebas que pretenda hacer valer, de ser el caso y (v) la identificación de quien ejerce la acción. Estas exigencias no suponen una carga desmesurada para el accionante, máxime cuando no son ajenas al ordenamiento jurídico. Simplemente se trata de dotar al mecanismo de unos elementos mínimos que permitan un escenario de discusión y participación adecuado que garantice la eficacia de los derechos. 3.3. La reclamación previa y la respuesta de la administración constituyen un paso conducente en la delimitación de la discusión judicial, por cuanto se identifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generan la posible violación de los derechos colectivos. Debe aclararse, eso sí, que la identidad rígida que la doctrina de esta Corporación ha exigido entre la actuación administrativa y la posterior discusión en los procesos ordinarios, no es extrapolable al requisito de procedibilidad previsto para la acción popular. En ese sentido, es posible que en sede constitucional se mejoren los argumentos expuestos en sede administrativa o incluso se expongan algunos que revistan novedad, de cara a la protección efectiva de los derechos" (se resalta).

- 5) En ese contexto obran en el proceso las peticiones dirigidas a las entidades demandadas en los siguientes términos:

**4.1 Subdirección de Recursos Hídrico del suelo de la Secretaría
Distrital de Ambiente**

PETICIÓN	RESPUESTA
6 de octubre de 2014 "Agradecemos su amable colaboración en realizar una visita a la estación de servicio ESSO ubicada en la calle avenida 19 No. 127C - 50, para determinar si la emisión de gases de los equipos que utilizan son perjudiciales para la salud de los propietarios del edificio Brisas del Country (...)" (fl. 36)	12 de diciembre de 2014 "Producto de la visita se pudo establecer que la Estación (sic) de servicio no cuenta con fuentes fijas de combustión externa, ni de emisión por proceso (...)" (fl. 37)
16 de diciembre de 2014 "Agradecemos su pronta colaboración en proceder con los trámites pertinentes ya que según la inspección realizada por ustedes a la estación de Servicio (sic) ESSO (...) nos informan que dicha estación no cuenta con fuentes fijas de combustión externa ni de emisión por proceso" (fl. 38)	
16 de septiembre de 2015 "En ejercicio del derecho de petición (...) respetuosamente solicitamos nos envíen el Concepto Técnico (sic) el cual nos informa si la estación de servicio ESSO COUNTRY (...) está cumpliendo con todos los requisitos ambientales según su carta enviada el pasado 21 de mayo de 2015 (...) adicional queremos que nos aclaren si dentro de este concepto nos enviaran la respuesta a nuestra inquietud con respecto a si la emisión de gases que produce esta estación cumple con todas las normas establecidas (...)" (fls. 41 a 42)	29 de septiembre de 2015 "(...) No es viable la solicitud de envío del concepto técnico ya que los conceptos técnicos son documentos oficiales de la Entidad y deben ser acogidos por actos administrativos para que sean públicos y de conocimiento de la ciudadanía (...)" (fl. 94).

4.2 Alcaldía de Usaquén

PETICIÓN	RESPUESTA
3 de noviembre de 2015 "Por medio de la presente solicito a	17 de noviembre de 2015 "En atención a la comunicación de la

ustedes nos informen si este container en el cual instalaron un mini mercado y que se encuentra en la estación de servicio ESSO ubicada en la carrera 19 No. 127C-50 tiene permiso para estar como aparece en la foto adjunta" (fl. 52)	referencia mediante la cual solicita a este despacho se verifique si el Container ubicado en la estación de servicio ESSO (...) que funciona como minimercado (sic) , cuenta con los permisos requeridos (...) le informo que se ordenó visita de verificación por parte del arquitecto de apoyo (...) una vez se obtenga el respectivo informe se procederá a adoptar las medidas que en derecho corresponda de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 232 de 1995" (fl. 53)
8 de marzo de 2016 "Agradecemos su colaboración en revisar la construcción que se está adelantado en la Estación de Servicio Country (...), ya que se presume que esta construcción no es para lo cual se solicito (sic) el permiso que era reparaciones locativas para servicios automotrices y venta de combustibles" (fl. 45)	05 de abril de 2016 "Por encontrarnos ante una presunta infracción al régimen urbanístico se da inicio a la actuación administrativa preliminar (...) por el cual se señala la atribución del Alcalde Local facultado en conocer de los procesos relacionados con la violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer sanciones correspondientes (...)" (fl. 46)
6 de abril de 2016 "En ejercicio del derecho de petición (...) respetuosamente les solicitamos nos den respuesta a nuestra comunicación radicada el pasado 09 de marzo de 2016, donde solicitamos nos informen si la construcción que se está llevando a cabo en la ESTACIÓN DE SERVICIO COUNTRY (...) corresponde a las licencias No. 4-15-1006 del 28 de septiembre de 2015 y radicación No. 15-41006 del 25 de noviembre de 2015, las cuales se solicitaron para reparaciones locativas y venta de combustibles, anexamos registro fotográfico donde se evidencia que no fueron arreglos locativos sino construcción nueva de 3 y 2 pisos, adicional instalaron una antena de telecomunicaciones de Movistar" (mayúscula fija del texto - fl. 54)	3 de mayo de 2016 "(...) Respecto de la obra en construcción (...) se dio apertura a la Actuación Administrativa 18508 - 2016 iniciándose investigación preliminar, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)" (fl. 55)

4.3 Curaduría Urbana no. 4 de Bogotá

PETICIÓN	RESPUESTA
6 de abril de 2016 <i>"En ejercicio del derecho de petición (...) respetuosamente les solicitamos nos informen si la ESTACIÓN DE SERVICIOS COUNTRY (...) tiene permiso para instalar una antena de telecomunicaciones de la empresa Movistar" (mayúscula fija del texto - fl. 63)</i>	19 de abril de 2016 <i>"(...) Con toda atención le informo que el artículo 4 del Decreto Distrital 676 de 2011, establece la competencia para otorgar permisos relacionados con las estaciones de telecomunicación inalámbrica en cabeza de la Secretaría Distrital de Planeación (...) (fl. 64).</i>

4.4 Ministerio de Minas y Energía

PETICIÓN	RESPUESTA
25 de octubre de 2019 "LUZ ELENA GUTIÉRREZ SACRISTAN (sic) (...) obrando en calidad de representante legal de la propiedad horizontal EDIFICIO BRISAS DEL COUNTRY (...) por medio del presente escrito y de la manera respetuosa formulo antes ustedes DERECHO DE PETICIÓN previsto por el artículo 23 de la constitución nacional (sic) en virtud a las siguientes consideraciones (...) IV. PETICIONES 1. Expedir a órdenes del edificio Brisas del Country, copia (física o escaneada) de toda la documentación allegada por la estación de servicio country para obtener la autorización del ministerio de minas y energía (sic) (...). 2. En ejercicio de su competencia legal y funcional Verificar y solicitar Certificación de la Oficina de Planeación Municipal, o de quien haga sus veces, en donde conste que la estación de servicio country cumple con la distancias mínimas (...). 3. Ordenar la apertura de investigación para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos para la autorización y el funcionamiento de la estación servicio country (...). 4. Ordenar la apertura de investigación	9 de octubre de 2019 <i>"(...) Con relación a su solicitud de entrega de documentos de la estación de servicio, a continuación nos permitimos informar que de acuerdo con lo contenido en la ley 1755 de 2015 (...). Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley (...)</i>

para determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7 de la resolución no. 80582 de 1996 (...).
5. Efectuar una visita a la estación de servicio country para verificar el cumplimiento de los requisitos y medidas mínimas exigidas (...).
6. Disponer la adopción de medidas necesarias para la disposición y ubicación del tanque de gas vehicular, de manera que prime la protección a la salud de los residentes del Edificio el Country, y precaver cualquier situación que pueda amenazar y poner en peligro o en riesgo a sus residentes por efecto de la exposición al gas vehicular o a cualquier conflagración en la estación de servicio" (mayúscula y negrilla fija del texto – fls. 85 a 93).

4) En esa perspectiva la Sala concluye que las peticiones radicadas ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la alcaldía local de Usaquén, la Curaduría Urbana no. 4 de Bogotá y el Ministerio de Minas y Energía no cumplen con el contenido que debe tener la reclamación previa para acreditar el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 4° del artículo 161 del CPACA en concordancia con el inciso final del artículo 144 *ibidem*, como quiera que no hacen alusión a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos al goce del ambiente sano, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas invocados en la demanda ni tampoco se solicitó la adopción de medidas necesarias por parte de las autoridades, por lo que al no acreditarse el requisito de probabilidad dentro del medio de control ejercido, la Sala rechazará la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

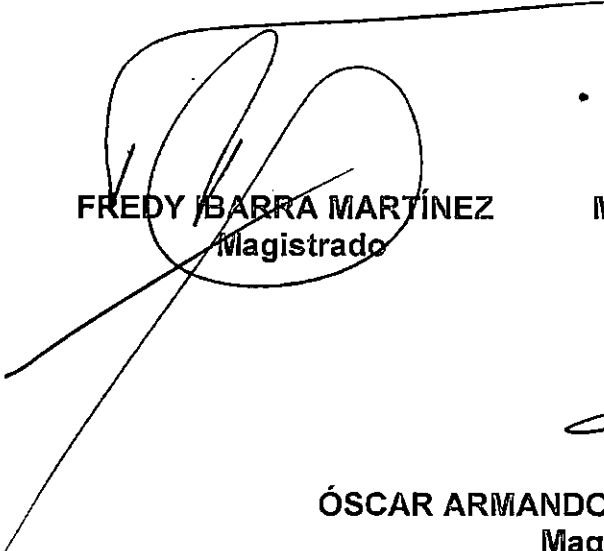
RESUELVE:

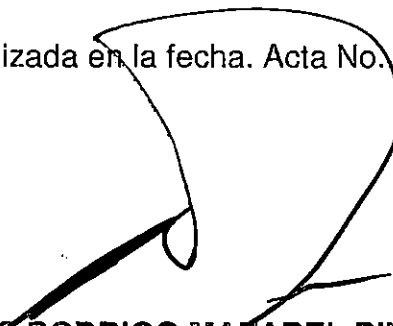
1º) Recházase la demanda presentada por la apoderada judicial del Edificio Brisas del Country PH.

2º) Ejecutoriado este auto **devuélvanse** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha. Acta No.


FREDY BARRA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2019-11-486 NYRD

Bogotá, D.C., Ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2018 00790 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES - PROCURAR
DEMANDADO: MAGDA PATRICIA ROMERO
OTÁLVARO - PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROCURADORA
33 JUDICIAL II PARA ASUNTOS
PENALES DE BOGOTÁ
ASUNTO: Auto Mejor Proveer

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Encontrándose el proceso para emitir fallo de primera instancia, remitido mediante constancia secretarial del 11 de octubre de 2019 (fl.739 CP), la Sala advierte la necesidad de decretar pruebas para el esclarecimiento de los hechos, tomando como referencia el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 que prevé:

"En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola

vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.” (Negrita y subrayado fuera del texto normativo).

En efecto, la Sala considera necesario hacer uso de la facultad prevista en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia **decretará como prueba tendiente a obtener mediante oficio** para lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de litigio, que la Procuraduría General de la Nación **informe** si para la fecha del nombramiento acusado, existía personal de carrera que reuniera los requisitos para ser designado en encargo para ocupar el cargo de Procurador 33 Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá (con funciones en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa), código 3PJ, grado EC, para lo cual se oficiará a través de la Secretaría y se concederá el término para dar respuesta de cinco (05) días a partir de su recibo.

La documental requerida, es pertinente, conducente y útil para el esclarecimiento de los hechos objeto de litigio, en tanto guardan relación con la forma de proveer el cargo que se cuestiona y la modalidad empleada por la entidad demandada, razón por la que se torna necesaria para esclarecer el caso *subjudice* y tener todos los elementos probatorios idóneos para decidir de fondo el asunto.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la apertura de periodo probatorio previo a emitir fallo de primera instancia y para practicarlas se ordena el término perentorio de diez (10) días.

SEGUNDO: DECRETAR como prueba oficiosa tendiente al esclarecimiento de los hechos objeto de litigio, **REQUERIR** por secretaría a la Procuraduría General de la Nación para que **informe** i) si para la fecha del nombramiento acusado - 28 de mayo de 2018, existía personal de carrera que reuniera los requisitos para ser designado en encargo para ocupar el cargo de Procurador 33 Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá (con funciones en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa), código 3PJ, grado EC, y ii) si para la fecha del nombramiento -28 de mayo de 2018- existieron solicitudes para ocupar el cargo acusado a través de la figura de encargo, para lo cual se

concede el término para dar respuesta de cinco (05) días a partir de su recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201602345-00
Demandante: ALEXANDER MONTAÑA NARVAEZ Y OTRO
Demandados: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR

Visto en informe secretarial que antecede (fl. 1261 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

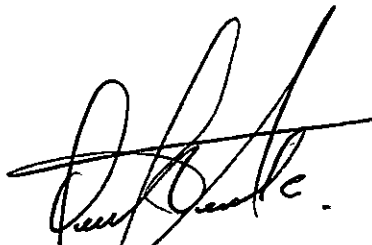
1º) En atención, a los memoriales presentados personalmente por los doctores Jefersson Tunjuano Bohórquez, Pedro Albertho Pérez Durán y Diana Lucía Aldana Giraldo, mediante los cuales renuncian a los poderes a ellos conferidos, se tiene que, dichas manifestaciones se ajustan a derecho, por lo cual serán **aceptadas** las renunciaciones mencionadas.

2º) En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, mediante telegrama, **póngase** en conocimiento del señor Iván Danilo Rueda Rodríguez en su calidad de representante legal de la Comisión Intersectorial de Justicia y Paz, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, las renunciaciones aceptadas, con la advertencia de que estas surten efecto cinco (5) días después de presentados los memoriales de renuncia acompañados de la comunicación enviada los poderdantes, esto es, el 31 de octubre (Comisión Intersectorial de Justicia y Paz), 5 de noviembre (Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA) y 18 de noviembre de 2019 (Comisión Intersectorial de Justicia y Paz), respectivamente.

Expediente No. 250002341000201602345-00
Actor: Alexander Montaña Narvaéz y Otro
Acción Popular

3º) Ejecutoriado este auto, y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201300802-00
Demandantes: DISTRITOS Y MUNICIPIOS DE COLOMBIA
Demandados: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA E INGEOMINAS
Referencia: ACCIÓN GRUPO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 602 cdno. ppal.), y en atención al escrito presentado por el apoderado del grupo actor (fl. 636 ibidem), mediante la cual solicita que el expediente se remita a la Secretaría de la Sección Primera, para verificar los memoriales que han sido radicados, el Despacho **dispone**:

1º) Accédase a la solicitud presentada por la parte actora, en consecuencia, por Secretaría **póngase** el expediente de la referencia a disposición de las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, con el fin de que revisen los memoriales allegados al proceso.

2º) Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., trece (13) noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201800760-00
Demandantes: JOSÉ JOAQUÍN NOVA ANGARITA Y OTROS
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Referencia: ACCIÓN GRUPO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1059 cdno. ppal.), en atención al escrito presentado por el apoderado judicial del Ministerio de Transporte, mediante el cual solicita el aplazamiento de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, (fl. 722 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) Accédese a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de conciliación fijada para el **veintidós (22) de noviembre de 2019**, a las **nueve de la mañana (9:00 a.m)**, en la **Sala de Audiencias No. 14** y **advérteseles** a las partes que la fecha para su realización será fijada posteriormente por auto. En consecuencia, por Secretaría **comuníquese inmediatamente** esta decisión a las partes.

2º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado